

Expediente: 1060/16

Carátula: ZELAYA OSCAR RODOLFO C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231175386 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -DEMANDADO

90000000000 - PALACIO, JULIO CESAR (H)-POR DERECHO PROPIO

20176149796 - JOGNA PRAT, EZIO-POR DERECHO PROPIO

23202197884 - ZELAYA, OSCAR RODOLFO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1060/16



H103265590234

**JUICIO: ZELAYA OSCAR RODOLFO C. ORGANIZACIÓN GALVEZ S.A. S/ COBRO DE PESOS-
APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRÁMITE. EXPTE. n.º 1060/16.**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, la causa de referencia reenviada a esta Cámara de Apelación del Trabajo por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en virtud de la sentencia n.º 1094 del 20/08/2024 para la emisión de un nuevo pronunciamiento, de los que

RESULTA:

Que, a través de la sentencia arriba referida, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.º 183 dictada el 17/08/2023 por la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5ª.

El punto I de la parte dispositiva de la sentencia del Alto Tribunal, resolvió:

“I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.º 183 del 17 de agosto de 2023 de la Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo, y CASAR PARCIALMENTE, dicha sentencia, dejando sin efecto su punto I resolutivo en base a la doctrina legal enunciada en los considerandos. REMITIR estos actuados al referido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva n.º 78 del 08 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Iª nom.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto, la Corte reenvió las actuaciones para el dictado, en lo pertinente, de un nuevo pronunciamiento. Que radicado en la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 2 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la 1ª Nominación) procedió a la remisión del expediente a Mesa de Entradas para la realización del sorteo correspondiente, en el que resultó designada esta Sala 6ª.

Que por providencia del 28 de noviembre de 2024 se hace saber a las partes que dicha sala entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María Elina Nazar como preopinante, y en segundo lugar la vocal María Beatriz Bisdorff, integración que quedó firme.

Que por providencia del 13 de diciembre de 2024 se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 27/12/2024, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Preliminarmente, corresponde establecer que las facultades de este tribunal con relación a la causa están circunscriptas a las cuestiones que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en lo sucesivo, CSJT) delimitó en la sentencia que dictó en el expediente, a raíz del recurso de casación oportunamente planteado por la parte actora.

En efecto, a través de la sentencia n.º 1094 del 20/08/2024 la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones, y Cobros y Apremios de la CSJT casó el fallo que había dictado la Sala 5 de esta Cámara Laboral, dejándolo sin efecto en los términos transcritos más arriba. Para mayor claridad, cabe remitirse a lo considerado por el tribunal superior, donde -tras reseñar los antecedentes del caso- indicó lo siguiente:

“ de los términos del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la accionada, no surge que se haya impugnado la decisión del Juzgado de primera instancia referida al convenio colectivo aplicable al trabajador, como así tampoco la extensión de su jornada laboral. El planteo de la actora en su recurso de apelación se limitó a cuestionar el rechazo de la aplicación de la ley 14.546 (Estatuto del Viajante de Comercio), el rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323 y el rechazo de la indemnización por clientela.

[] En el caso de autos, la Cámara se encontraba impedida de asumir la plena jurisdicción, puesto que su jurisdicción estaba constreñida por los temas cuestionados por el trabajador y propuestos en el recurso de apelación de la parte actora y en rigor, por el principio establecido por el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”, que surge expreso tanto del art. 127 del CPL (“La expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella”) como del art. 782 del CPCyC (“También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios”).

‘En relación al caso, esto significa que al no haber estado la cuestión referida al convenio colectivo aplicable en los agravios planteados por la parte actora ni haber la parte demandada manifestado su disconformidad al respecto, la Cámara no estaba habilitada para modificar el decisorio en perjuicio de la ahora recurrente. Siendo así, la Cámara no pudo abordar el análisis y resolución de una temática que no había sido sometida a su conocimiento y decisión. Al hacerlo viola el art. 127 CPL (de aplicación supletoria, art. 31 CPC) por fallar extra petita por lo que la sentencia debe ser anulada exclusivamente a este respecto.’ (sic)

De ello se colige, entonces, que en atención a que se deja sin efecto el pronunciamiento dictado por la Sala 5 de la Cámara del Trabajo, las cuestiones tratadas y resueltas por el juzgado de primera instancia que no merecieron reproche ante la alzada y quedaron firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, son las siguientes: a) existencia de la relación laboral entre el actor Oscar Rodolfo Zelaya y Organización Galvez SA que inició el 01/10/1993, b) categoría laboral registrada: “Vendedor B, del CCT 130/75” y la prestación de servicios laborada en una jornada laboral legal de 8 horas diarias, c) el despido directo sin expresión de causa documentada mediante acta notarial de fecha 24/10/2014, d) indemnizaciones de los artículos 80 LCT y 2 de la Ley n.º 25.323.

En consecuencia, conforme al reenvío efectuado por la CSJT y a los puntos en conflicto todavía pendientes de resolución, este tribunal deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas como

agravios, motivo por el cual éstos deben ser precisados.

El actor por intermedio de su letrada apoderada Sandra Mónica Lezana Guerrero, cuestiona la sentencia de primera instancia en el hecho que el a quo haya considerado que la labor del actor no encuadraba en la figura de viajante de comercio por cuanto la concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios -en el caso, cobertura de salud- no constituye una actividad prevista en la Ley 14.546 (Estatuto del Viajante de Comercio).

Explica que la Ley 14.546 en sus artículos 1 y 2 –que transcribe-, y respecto a lo que sería la figura del viajante, indica que para que el trabajador/viajante, pueda ser considerado tal, mínimamente, debe cumplir con una nota que es la distintiva de su actividad principal y habitual, y que consiste en “concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores”, pero “visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores”.

Denuncia que la labor del actor, era precisamente esa, consistía en “salir del establecimiento a captar o visitar clientes” (visitar a los clientes fuera de los locales) para “concertar ventas” en representación de la empresa.

Manifiesta que quedó probado que el actor tenía por función la de recorrer las zonas asignadas por la Organización Gálvez SA, es decir, procuraba y realizaba la concertación de negocios con los distintos afiliados (o potenciales afiliados de cada zona), tendientes a vender los servicios de Planes Privados de Salud de Medicina Prepaga de Organización Gálvez SA.

Agrega que el actor se encargaba de concertar ventas de todos los servicios de la empresa demandada, dentro de las zonas precedentemente indicadas y establecidas por la misma, que a veces incluía sectores de la ciudad capital como también del interior de la provincia, debiendo desplazarse por sus medios para cumplir con sus funciones todo lo cual perduró hasta la fecha de su egreso de la firma demandada, acaecido el 24/10/2014.

Señala que esto fue corroborado por los testigos que declararon en la causa (Nélida del Tránsito Sánchez, Fernando Antonio Di Santo, Héctor Ricardo Coronel, Juan Carlos Jerez).

Expone sobre las características de la actividad que reclama, Vendedor Viajante Externo, independientemente del nombre que se le asigne, detalla las siguientes: a) Trabajador dependiente, b) Actividad habitual y principal, c) Concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, d) Prestación personal y fuera del establecimiento comercial o industrial, e) Exclusividad y concurrencia desleal, y f) Zona de actuación.

Sostiene que así queda también demostrado que la remuneración del Sr. Zelaya estaba constituida de conformidad con lo normado por los arts. 7 y cctes. de la Ley 14.546 y que el mismo cumplía con lo dispuesto en el art. 8 de la citada ley.

Critica que es evidente que las pruebas no fueron adecuadamente valoradas por el A quo en orden a tener por acreditados los hechos expuestos por su poderdante en su demanda, y con más razón, si se tiene en cuenta que no hay contradicción de la parte demandada, y que los hechos narrados fueron consentidos, porque la accionada no contestó demanda.

Alega que el sentenciante tampoco toma en cuenta que el actor cumplió con el artículo 11 del Estatuto Especial de Viajantes de Comercio, Ley 14.546, y acompañó la siguiente documentación (prueba a la que no hace ninguna referencia el fallo atacado): Declaración Jurada sobre Ventas Año 2013 y 2014, Declaración Jurada sobre Cobranzas Año 2011, 2012 y 2013, todos con sus respectivos anexos. Además, Cuaderno con las Cobranzas efectuadas desde el 06/04/00 hasta el 28/10/2001 de la Zona 628; y, Hoja Suelta de Fin de Rendición Octubre (29/10/01 y 01/11/01) Zona

628.

Entiende que al no haber contestado demanda la parte accionada, y al haber presentado su poderdante las declaraciones juradas, el a quo debió tener las mismas en cuenta y por válidas. Cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

Se queja el recurrente de la interpretación desafortunada de la Ley 14546 en el fallo atacado.

Explica que habiendo cambiado la realidad y la forma de ejercer el comercio, siendo que la ley no expresa que la venta tiene que ser de cosas muebles, que la posición se ha fijado por un plenario de hace 50 años atrás, que el convenio colectivo 308/75 ya incluye la venta de servicios, y que en el caso en examen, se dan todas las condiciones que exige la ley para que el actor sea considerado viajante, por lo que entiende su parte que la categorización de viajante debe prosperar para el caso de autos, porque por imperio de la letra de la Ley 14546, el Sr. Zelaya revistió la condición de viajante, y además, porque la parte demanda no se ha opuesto que sea considerado viajante, ya que no contestó demanda.

Reitera que el actor Zelaya logró acreditar que contaba con una “cartera de clientes” y que su actividad principal y habitual consistía en la concertación de negocios fuera del ámbito del establecimiento y que esa era la tarea prevaleciente y principal respecto de las otras prestaciones asignadas por la empleadora. Para ser considerado viajante, debe “viajar”, “corretear”, “deambular”, moverse en busca de clientes fuera del establecimiento o negocio del empleador, y eso quedó acabadamente demostrado en autos.

Interpreta que la condición esencial que diferencia al viajante de comercio, del vendedor, radica en el carácter placista, móvil e itinerante del primero, que desenvuelve su labor de venta puertas afuera del establecimiento empresarial, como actividad habitual y principal, a diferencia del vendedor que desarrolla su actividad en la sede de la empresa, que difiere de lo acreditado en autos. Las pruebas fueron concluyentes de que Zelaya concertaba negocios fuera del establecimiento y que recibía comisiones y viáticos por tales ventas.

En otro punto, bajo el título “Indemnización por clientela”, recalca que el actor ha realizado las declaraciones juradas del art. 11 de la Ley 14546, que no han sido desconocidas por la parte demandada, y que además, de la pericial contable surge que la accionada no lleva los libros y registros que exige el art. 10 de la Ley 14546, por lo que debe aplicarse la presunción a favor del trabajador. Que además de ello, ha quedado demostrado en autos que el Sr. Zelaya cobraba viáticos y comisiones, lo que no ha sido contradicho por la actora, y figuran no solo en los recibos de sueldo, sino también en la pericial contable rendida en autos, y en las declaraciones testimoniales producidas.

Argumenta que el sentenciante tiene la obligación de aplicar la ley (en este caso la 14.546) por ser de rango superior a cualquier convenio que rija la actividad de las partes (sea que se pretenda aplicar el 130/75 o el 308/75), y por tal motivo, estando la indemnización por clientela prevista en la ley, la misma debe ser otorgada, con independencia del convenio en que termine encuadrando la actividad del actor y con el solo hecho de que el Sr. Zelaya haya probado (como lo hizo) que cumplía las funciones de viajante, encuadrado en la Ley 14.546.

Reclama por lo antes expuesto, la procedencia del rubro indemnización por clientela.

Se agravia también de que el sentenciante incurrió en una clara y flagrante violación al principio de congruencia, establecido en los artículos 34, 265 y Cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero; ya que en su decisión sobre el fondo, se aparta y viola la competencia del Juez inferior que

queda circunscripto en su decisión, a lo expuesto en la demanda y su contestación.

Transcribe la sentencia atacada cuando dice: “Ahora bien, la demandada no emplea viajante de comercio en el sentido que da la Ley 14.546, ni ha estado representada en el CCT 308/75 ya que los sujetos convocados no incluyeron a empresas prestadoras de servicios de salud ni a una asociación patronal de esa actividad. Es por ello, que la citada convención colectiva no es aplicable al caso particular (sic)”

Cuestiona que la demandada no ha alegado que no emplea viajante de comercio en el sentido que da la Ley 14.546, tampoco ha alegado que no ha estado representada en el CCT 308/75. Ambas son cuestiones fácticas que debieron ser planteadas por la parte accionada, y probadas por la misma, lo que no ocurrió en autos. Que por lo tanto, son temas que se extralimitan de lo planteado por las partes por lo que hay una clara violación al principio de congruencia y así pide que se declare.

Arguye que se agravia lo considerado en la sentencia atacada cuando resuelve sobre el reclamo de la aplicación del art. 1 de la Ley 25323.

Asevera que el sentenciante de grado reconoció que surge de la pericial y se ha registrado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, ya que se consignaron sueldos por media jornada, cuando en realidad, ha quedado demostrado, que trabajaba jornada completa. Por este solo hecho, y de las propias invocaciones del Juzgador, siguiendo su razonamiento, es procedente la multa del art. 1 de la Ley 25323 reclamada.

Añade que de lo expuesto en la demanda (que no ha sido controvertido por la accionada), de la prueba producida (en especial la pericial contable) ha quedado demostrado que el actor se encontraba “deficientemente registrado”, por cuanto estaba incorrectamente registrada su “jornada laboral” (al no figurar como jornada completa), lo que implica que se le abonaba remuneración inferior a la correspondiente (tal como lo dijo antes); lo que por sí solo torna aplicable la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323.

Recuerda lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la Ley 24.013, donde se dispone: Art. 10. “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.”

Afirma su parte, que resulta imprescindible interpretar los artículos 1 de la Ley 25.323 y el 10 de la Ley 24.013, teniendo en consideración la finalidad legal, como ya lo han hecho varios de los fallos dictados por Nuestra Jurisprudencia local; y en tal sentido, estima su parte que lo relevante - respecto de la finalidad de la Ley Nacional de Empleo- es que está dirigida a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.

Precisa que en ese contexto, cuando el empleador registra una relación laboral, pero en una jornada distinta a la que el trabajador realmente cumple, como es el caso de autos, donde se lo registra con media jornada, cuando quedó acreditado que cumplía jornada completa, esta situación repercute en la remuneración que debería percibir la parte actora, y está incurriendo -en definitiva- en una deficiente o defectuosa registración laboral, tanto en perjuicio del trabajador, como del sistema de seguridad social.

Considera que la multa debe aplicarse también cuando el empleador “consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la devengada por el trabajador”, y como consecuencia de esa errónea registración perjudica no solo al trabajador, sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, y de donde dependemos todos, que a la larga o a la corta, vamos a obtener un beneficio jubilatorio, cuando empleadores inescrupulosos disminuyen sus cargas sociales, pero al momento de jubilarse la población, el estado tiene que afrontar el pago de las jubilaciones en forma completa, y no por la media jornada que aportó el empleador como es en el caso de autos.

Acota que corresponde aplicar la multa del art. 1 Ley 25.323, también en los casos en que la parte “empleadora” registra (en sus libros y la documentación laboral), una jornada distinta -y por tanto, una remuneración inferior a la efectivamente devengada por el trabajador-, y no solamente para aquellos casos de “remuneraciones menores a la percibida”.

Solicita se haga lugar a la sanción prevista por el art. 1 Ley 25.323.

En otro acápite titula “Ausencia de las comisiones en la base de cálculo. Sentencia arbitraria. Violación del principio de congruencia”.

Dice que se agravia por lo considerado en la sentencia atacada al tomar como base de cálculo de la remuneración a la fecha del distracto, cuando indica: “*Cálculo de la remuneración al distracto: Sueldo básico \$ 8.869,41 - Antigüedad \$ 1.862,58 - Presentismo \$ 894,33 - Movilidad \$ 240,00 - Manejo de valores \$ 31,93 - Total Remuneración \$ 11.898,25*”, y omite el rubro “Comisiones”, que ha sido alegado en la demanda, y no ha sido negado por la accionada.

Puntualiza que se reclamó por el rubro “comisiones” la suma de \$1497 (como comisión mensual - promedio de Mes de Abril de 2014 a Septiembre de 2014), y este rubro no integra la base de cálculo que ha tomado el sentenciante de grado para realizar la planilla. Que en ese contexto, correspondía al juzgador, y así lo solicita, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 60 del CPL.

Especifica que dijo en la demanda que la remuneración del actor estaba compuesta por un sueldo fijo, con más una comisión equivalente al 10% sobre el monto de los valores cobrados a todos los afiliados de la empresa, y que a posteriori pasó a recibir un “sueldo fijo”, “comisiones por ventas” y una asignación fija para movilidad, que no debía rendir; sino que se la daban mensualmente para que se movilizara, para generar y concertar ventas externas. Que no se trata de un hecho controvertido. Asegura que ha quedado reconocido por la accionada al no contestar demanda, y ha sido probado a lo largo del proceso aun cuando estaba invertida la carga de la prueba, y le correspondía a la accionada demostrar que no era verdad lo alegado por el actor. Nada de eso ha ocurrido.

Continúa indicando que ha quedado establecido entonces que las comisiones formaban parte de los ingresos del actor (lo considere o no el convenio aplicable, porque en ningún momento lo prohíbe), y se ha acreditado que el actor las percibía normal y habitualmente. Que además de la prueba en la pericial contable, se ha probado por medio de testigos, por recibos de sueldo y por numerosa documental acompañada según escrito presentado ante el Juzgado pertinente, en fecha 21/10/2016 a horas 9:36.

Advierte que el sentenciante de grado ni siquiera hace mención en su sentencia, ahora atacada por su parte, al tema Comisiones, ni las menciona, ni las trata. Que directamente las omite cuando correspondía que haga operativa el apercibimiento contenido en el art. 60 del CPL y tenga por probada la suma de \$1497 mensual, reclamada como comisión a la fecha del distracto.

Solicita se calcule las partidas indemnizatorias correspondientes al despido, teniendo como parte de la base remuneratoria las comisiones reclamadas en el Anexo I, Planilla de reclamos, largamente acreditada en autos, no controvertida ni negada por la contraparte.

Por último, agravia a su parte la imposición de costas y regulación de honorarios.

Refiere que a pesar que han prosperado casi la totalidad de los rubros reclamados en la demanda, solamente impone el 30% de las costas a la parte vencida, debiendo cargar el actor con el 70% de las costas propias, como si hubiera resultado perdedor. Que en el caso prosperaron la mayoría de los rubros reclamados: 1) Indemnización por antigüedad, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso, 3) Integración mes de despido, 4) Vacaciones proporcionales 2014, 5) SAC proporcional 2° semestre 2014, 6) Sueldo proporcional octubre 2014, 7) Indemnización art. 2 de la Ley 25.323, 8) Indemnización art. 80 de la LCT.

Aclara que se encuentran cuestionados en los presentes agravios los siguientes rubros: a) Indemnización art. 1 Ley 25.323, b) Indemnización por clientela, y c) Base de cálculo está cuestionada por no haberse incluido las comisiones como debieron contemplarse.

Concluye que por esta razón es que solicita se modifique la distribución de la imposición de costas, debiendo ser asumidas en su totalidad por la parte demandada, y se modifique el monto de los honorarios regulados por considerar que los mismos son bajos en relación a la escala aplicable. Pide se tenga presente y se modifique favorablemente acorde lo peticionado.

Deja introducido el Caso Federal (art. 14 Ley 48), para ocurrir por ante la CSJN en recurso extraordinario, en caso de resultar ello necesario, y haciendo reserva de ampliar los argumentos en la instancia procesal oportuna.

Pide se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas, de ambas instancias a la accionada, en caso de oposición.

2- A su turno, la parte demandada refuta cada uno de los agravios esgrimidos por su contrincante, pide no se haga lugar al recurso deducido por el accionante de acuerdo a los motivos que expresa, que en razón de la brevedad doy por reproducidos, sin perjuicio de su consideración y análisis en cada punto en concreto, con costas a la contraria.

3- En forma previa a abocarse al tratamiento y resolución de la presente causa, es menester recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado”, t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo, se debe tener presente que conforme el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

Por último, es sabido en materia de agravios, que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas.

Desde esta perspectiva corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por el actor, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

3.1- Es menester dejar en claro que la demandada Organización Galvez SA no se presentó a contestar demanda pese a hallarse debidamente notificada y quedó incurso en la situación procesal prevista por el artículo 58 del CPL. De esta forma, no obstante la comparecencia de la demandada a la causa con posterioridad a la oportunidad procesal de contestar demanda, ello no implica que la presunción prevista en la norma del artículo 60 CPL no se encuentre operativa, salvo prueba en contrario. El corolario es que los hechos invocados en la demanda deben considerarse probados -incluida la documentación como parte integral de la demanda-, aclarando que este tipo de presunciones desplaza el *onus probandi* inevitablemente a la demandada que es quien debe producir prueba en contrario de lo presumido, circunstancia que se procederá a analizar respecto a los puntos materia de agravio.

3.2- Delimitados los temas traídos a consideración de este Tribunal, por una cuestión de método analítico, alteraré el orden de exposición de los agravios y trataré en primer lugar los expuestos por el actor en el acápite a.3.

Como punto de partida es menester destacar que de la lectura del libelo recursivo se observa que el apelante pretende se descalifique la decisión sentencial en razón de que se encuentra viciada, por incurrir el sentenciante en violación al principio de congruencia y al derecho de defensa de su parte, al resolver sobre temas no propuestos, tampoco alegados ni probados por la parte demandada.

Respecto a este tema, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que la congruencia significa la adecuación de la sentencia a los hechos alegados y a la pretensión esgrimida, sin alterar la causa del pedir ni la acción ejercitada, ni otorgar nada que no haya sido instado. La lesión a este principio procesal puede ser cuantitativa (otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta de la reclamada), o cualitativa (pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes o sobre excepciones no opuestas, u omitir la decisión sobre alguna de las cuestiones oportunamente planteadas) -conforme sentencia n.º 246 del 25/4/97.

En el caso de marras, el recurrente al desarrollar el mencionado agravio -punto a.3- transcribe la jurisprudencia citada por el juez de grado que dice: *“la demandada no emplea viajante de comercio en el sentido que da la Ley 14.546, ni ha estado representada en el CCT 308/75 ya que los sujetos convocados no incluyeron a empresas prestadoras de servicios de salud ni a una asociación patronal de esa actividad. Es por ello, que la citada convención colectiva no es aplicable al caso particular”*, y alega que la sentencia atacada se extralimitó en su consideración.

En el marco de sus reclamos, el apelante apunta que la demandada no alegó que no emplea viajante de comercio en el sentido da la Ley 14546, ni tampoco ha estado representada en el CCT 308/75.

No obstante lo sostenido por el apelante, dista de lo considerado por el juez de primera instancia debido a que en su línea argumental de manera clara, luego del análisis de la plataforma fáctica, analiza el posible encuadre jurídico del trabajador en la categoría profesional de viajante de comercio dentro del régimen de la Ley 14546 (Estatuto del Viajante de Comercio) objeto del juicio al momento de interponer demanda, y con cita en jurisprudencia en la que sustenta su posición concluye que corresponde desestimar la pretensión del trabajador de quedar encuadrado en la figura de viajante de comercio.

Entonces, respecto de la imputación del vicio que el apelante lanza contra la sentencia del juez de origen, vale decir que el supuesto de quebrantamiento del principio de congruencia se configura cuando el pronunciamiento recae sobre una cosa no reclamada o sobre temas no planteados, situación que no se presenta en el caso en revisión.

De la lectura del fallo cuestionado, tengo que al producirse la definición del objeto de discusión -en el caso, definir si las tareas de venta realizadas por el actor ocurrían en el marco de la Ley 14546- surge que el juez de grado dentro de sus facultades y a efectos de emitir una decisión sobre el punto propuesto, meritó las probanzas en juicio, sustentó su criterio jurídico y citó la normativa que estimó aplicable al caso. Asimismo valoró los hechos y dio razón de su decisión. Como consecuencia de ello, no puede hablarse de violación al principio de congruencia, más allá de que se comparta o no el criterio aplicado y la solución dada al caso.

Motivo por lo cual el agravio en análisis no puede tener favorable acogida. Así lo declaro.

3.3- Dicho esto, vistos los motivos recursivos respecto a la “condición de viajante de comercio” del actor y en orden a responder los agravios presentados por el recurrente contra el pronunciamiento del inferior, en primer término por una cuestión de orden, estimo conveniente realizar una consideración inicial relevante sobre algunas cuestiones que permiten fijar el adecuado marco al tema discutido.

Las consideraciones efectuadas por el juez de origen por las cuales desestima la pretensión del actor de quedar encuadrado en la figura de viajante de comercio, indican: *“la concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios -en el caso, cobertura de salud- no constituye una actividad prevista en la Ley 14.546 y desde ese punto de vista, el actor no fue viajante de comercio, ni estuvo amparado por dicha ley ni por el CCT 308/75, ya que este convenio colectivo si bien incluyó la venta de servicios, no es aplicable al contrato de trabajo habido entre las partes”*

Ahora bien, ante el planteo recursivo del actor, es preciso en esta instancia resolver el siguiente interrogante ¿se aplica al vínculo que uniera al actor con Organización Galvez SA las previsiones del Estatuto de los Viajantes de Comercio –Ley 14546?

La respuesta a dicha pregunta es positiva por las razones que paso a justificar.

En contrario a lo sostenido por el magistrado de grado, al interpretar el artículo 1° de la Ley 14546, tengo por comprendidos en él los trabajadores que concretan la venta de servicios, pues no hay razón para limitar las ventas realizadas por los viajantes al concepto de “cosas muebles”, pues los vocablos “ventas”, “operaciones” o “negocios” también incluyen servicios. (CNTrab, Sala X, SD 12.243 del 13/11/2003, expte. 9672/2002, “Sonderegger, Fabián c. American Express Argentina SA s/ despido”, Boletín Temático de Jurisprudencia, Viajantes de comercio, Oficina de jurisprudencia CNTrab., mayo 2006).

Si bien esta tesitura ha dado lugar a amplios debates jurisprudenciales y doctrinarios, sin que pueda entenderse cerrada a la fecha la discusión, juega a favor de la aplicación de la tesis amplia – comprensiva del rubro servicios - en el caso concreto, los principios que emanan del artículo 9 LCT.

Desde lo dicho, tengo que no puede descartarse la aplicación del estatuto de referencia solo sobre la base argumental de que el objeto principal de comercialización de la empleadora no está constituido por mercaderías.

En este sentido, la Cámara Nacional del Trabajo sala VI, en materia de vendedores de planes de medicina prepaga, ha dicho que “la disposición del artículo 1° de la Ley 14546 califica como viajante a quien concierte ventas y es extendida por el Convenio Colectivo 308/75, también a quienes ‘vendan servicios’, por lo tanto, la venta de servicios de medicina también califica al viajante como

tal". (CNAT Sala VI Expte N° 9203/08 sentencia definitiva n.º 63.250 del 14/9/2011 "Goncalvez Da Rocha de Álvarez, Norma c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido" (Craig – Fernández Madrid)

Desde esta perspectiva, la referencia del estatuto a la venta de mercaderías resulta desactualizada frente a la concertación de operaciones relacionadas con un "servicio". Ahora bien, de la lectura integral del estatuto -Ley 14546- en correspondencia con las circunstancias propias de la presente situación litigiosa, concluyo de la misma forma que la CNAT en el plenario antes mencionado. Por lo tanto, el eje de análisis de este decisorio diferirá del adoptado por el *a quo*.

Desde lo considerado y en orden a conceptualizar al viajante de comercio –figura invocada por el actor– la doctrina y la jurisprudencia han referido a aquellos empleados que prestan sus tareas fuera del establecimiento, las cuales consisten en ofrecer las mercaderías que vende la empresa a la que pertenecen. El estatuto incluye también al viajante de plaza, es decir, a aquellos trabajadores que realizan su actividad en la misma ciudad en la que se encuentra la sede de la empresa, dentro de una zona o radio determinado.

A decir de Fernández Madrid en su obra "Los viajantes de comercio ante las leyes del trabajo" (Contabilidad Moderna; p. 71), la figura se conforma con los elementos que se enuncian en el estatuto que rige la actividad de los viajantes de comercio, y se traducen en pautas indicativas a los fines de determinar si una concreta relación encuadra o no en la Ley 14.546. La enumeración no es taxativa y nada impide que el intérprete –dentro de un proceso hermenéutico lógico y formal– tome en consideración otras pautas a los fines de determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo ese régimen. Dos de las notas más significativas a tener en cuenta es la habitualidad en la concertación de negocios para un empleador y que la prestación de servicios se realice fuera del establecimiento de la empresa. A ello cabe agregar la percepción de comisiones y la realización de las tareas conforme a las condiciones impuestas por el empleador, en un radio geográfico determinado con el riesgo a cargo de éste (CNAT, Sala I, Expte n° 9309/06, sentencia 85632 10/9/09 "Aragonés, Pablo c/ Elías Héctor y otro s/ despido").

La Ley 14.546 regula las condiciones de trabajo de los Viajantes de Comercio, incluyendo aquellos que operan en la misma ciudad que la empresa distribuidora, conocidos como "viajantes de plaza". Estos trabajadores obtienen pedidos de productos para su empleador, visitando a los clientes para persuadirlos de comprar los productos ofrecidos. Son intermediarios entre la oferta y la demanda de bienes, como lo explican varios autores especializados en derecho laboral (ver aporte de Silvia Pinto en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Mario E. Ackerman, coordinador por Diego M. Tosca, Tomo V. La Relación de Trabajo Individual de Trabajo -IV. "Estatutos y regulaciones especiales", p. 109; edit. Rubinzal Culzoni año 2006). En igual sentido se señala que el viajante es un empleado desplazado de la sede de la empresa, cuya función principal consiste en vender por cuenta de su empleador -cfr. arts. 1º y 2º, Ley 14.546- (ver aporte de Juan C. Fernández Madrid en "Tratado del Derecho de Trabajo", dirigido por Antonio Vázquez Vialard, Tomo 6, p. 1051, edit. Astrea año 1985).

Justamente en lo que atañe al régimen legal en tratamiento, en su artículo 1º refiere a la "concertación de negocios" y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda contratos cuyo objeto son prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajante, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria.

Una interpretación razonable de lo establecido en dicho artículo, conduce a sostener que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores que, como el de autos, comercializan lo que genéricamente se denomina como servicios. Concretamente, la norma en cuestión incluye en su ámbito de aplicación a quienes concierten negocios relativos al comercio o a la industria de sus representados, por lo que no se advierte por qué razón debiera limitárselo a los casos en que se trata de venta (y no otro negocio) de cosas muebles (y no de servicios o cosas que no son muebles). Las referencias contenidas en el articulado de la ley al vocablo ventas, argumento que suele utilizarse cuando pretende ceñirse al concepto legal de viajante a quien vende cosas, carecen de relevancia puesto que, por un lado no están contenidas en el precepto en que se define la actividad requerida y, además, existen otras disposiciones en la ley que aluden, también, a operaciones o negocios (arts. 2° inc. “f”; 6 y 10 incs. “c” y “d” (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría) *CNAT Sala X Expte. N° 10.637/08 Sent. Def. N° 20.449 del 31/10/2012 “Bres, Rubén Ángel c/ Obra Social de Empresarios y Profesionales Monotributistas OSPEDYM SA s/despido” (Corach – Brandolino – Stortini)*

En coherencia con esta posición, haciendo jugar los dos primeros artículos de la Ley 14546 y las consideraciones que al respecto llevamos expuestas, es posible llegar a la conclusión de que será considerado viajante aquella persona que siguiendo órdenes e instrucciones de un empresario, al que es dado denominar empleador, vende sus productos a terceros fuera del ámbito físico donde el empleador ejerce su actividad, confiriendo a su labor rasgos de profesionalidad y habitualidad. (Estatutos Particulares en el Derecho del Trabajo Argentino, página 354, Jorge J. Sappia- Rosalía A. Pécora, Rubinzal - Culzoni).

El régimen especial en análisis se aplica a una categoría de trabajadores que tienen como función principal vender en representación de su empleador o, en sentido más amplio, concertar –“pactar, ajustar, tratar o acordar”, ver definición de la Real Academia Española-, la transferencia de la propiedad de los bienes producidos por la empresa a la que pertenecen, a cambio de una suma de dinero (art. 1323 del Código Civil de Vélez Sarsfield, art. 450 del Código de Comercio derogado, y 1123 del Código Civil y Comercial). Es decir, las notas esenciales de la figura del viajante son dos: que exista venta por cuenta y orden del principal y que la misma se realice “principalmente” fuera de la empresa y, en mi opinión, está corroborado en la causa que el señor Zelaya efectivamente “concertaba operaciones” de venta de los servicios comercializados por Organización Galvez SA.

La sentencia de grado tras merituar el plexo probatorio, concluye que: *“en especial las testimoniales ofrecidas por el actor, que no fueron tachadas por la demandada- da cuenta que el Sr. Zelaya se desempeñaba fuera de la sede de la empresa y que sus tareas consistían en ofrecer y vender el servicio de medicina prepaga de la demandada, y eventualmente el cobro mensual de tales servicios.”* Conclusiones no impugnadas y que, por consiguiente, llegan firmes a esta instancia por no ser materia de agravios.

Además, no soslayo que la sentencia de primera instancia al extractar el libelo inicial de demanda, destaca *“...en el mes de febrero de 2013 se le informó que a partir del 18/02/13 pasaría a otro sector de la empresa, donde se desempeñaría como “vendedor de calle” en el Departamento de Ventas, sector que estaba encargado de las ventas externas de la empresa, debiendo celebrar negocios de venta de planes de medicina prepaga, ofreciendo y concertando la venta de los planes que ofrecía y comercializaba la empresa, dentro de una zona determinada, designada por la empresa, que incluía sectores de la capital como también del interior de la provincia. Dice que como consecuencia del cambio, pasaría a la categoría de Vendedor B y cobraría un sueldo fijo más comisiones por venta y una asignación fija por movilidad...”*

“...Menciona que el 18/02/13 el Sr. Zelaya pasó a ser categorizado como “vendedor B” del CCT 130/75, pero que por las funciones que desempeñaba se trataba de un viajante de comercio y por tanto debía gozar de ciertos derechos, tales como movilidad, viáticos, comisiones de ventas, etc. lo que no sucedía, sino que le pagaban en forma arbitraria y antojadiza. Además, sostiene que la registración era deficiente e incorrecta y que los valores abonados no eran los que por ley le correspondía percibir”. Lo destacado me pertenece.

Dado que, como ya se ha señalado en el punto 3.1- conforme lo dispuesto en el artículo 58 del CPL “En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados () Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.” - tengo que las tareas desarrolladas por el actor según su versión de los hechos, reconocidas además por la sentencia de grado, encuadran prima facie en las establecidas por el Estatuto de Viajante de Comercio, justificando la pretensión del actor de que la relación laboral sea regida por tal norma.

En el marco interpretativo ya descrito, tengo que el Sr. Zelaya trabajaba como viajante en relación de dependencia de la demandada. En efecto, el artículo 1° del estatuto, reitero, comprende dentro de sus disposiciones a los viajantes exclusivos o no “...que haciendo de esa su actividad habitual concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados...” y el artículo 2° dispone entre las características que tipifican tal condición: “a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicio dentro de zona o radio determinado o de posible determinación (...).”.

Ha quedado demostrado en juicio que el actor: a) vendía servicios en nombre de su empleadora fuera del establecimiento; b) seguía las condiciones establecidas por Organización Galvez SA; c) realizaba su trabajo de forma habitual y personal; d) recibía una comisión por ventas. Por tanto, es justo encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio al actor, sin que el hecho de que el objeto comercializado - servicios, específicamente planes de salud - sea un obstáculo que impida tal encuadramiento.

Cabe juzgar que llega firme e incólume a esta Alzada la declaración de los testigos -Jerez, Coronel y Di Santo- que explicaron claramente cuál era el trabajo que realizaba el señor Zelaya, describieron las condiciones en las que lo hacía, identificaron a la empleadora responsable, y detallaron las tareas específicas que desempeñaba y cómo debía llevarlas a cabo.

Los dichos de los testigos, describiendo la modalidad en que se llevaba a cabo las tareas del actor, confirman la decisión de encuadrar al actor dentro de la figura del viajante de comercio, encontrándose probadas las notas tipificantes que se enumeran en la Ley 14546.

Al declarar el señor Juan Carlos Jerez (fojas 707) que conoce al Sr. Zelaya porque era cobrador y vendedor de Gálvez (pregunta n.º 2) y que lo sabe porque iba a su casa a ofrecerle los planes y cobrarle la mensualidad (pregunta n.º 3).

Interrogado el testigo Héctor Ricardo Coronel responde(fojas 740) que conoce al actor porque eran compañeros de trabajo, que él ingresó en septiembre del año 1997 y el Sr. Zelaya ya estaba trabajando (pregunta n.º 2), que él también hacía el trabajo de venta y cobranzas (pregunta n.º 3) y que hacían ventas de planes de medicina y servicios sociales en la calle y cobranzas por venta en los domicilios de los afiliados y después seguían cobrándole mensualmente a los afiliados en sus domicilios (pregunta n.º 4). Aclara que todas las ventas la realizaban en los domicilios, no en la sede de la empresa (pregunta n.º 5) y que tenían comisión por ventas y cobranzas (pregunta n.º 7).

En otro testimonio, el señor Fernando Antonio Di Santo dijo (fojas 741), manifiesta que conoce al Sr. Zelaya porque entró una vez a su negocio a venderle el servicio de planes de salud y sepelios de Gálvez, aproximadamente en el año 1995 o 1996 (pregunta n.º 2), que fue tan insistente que lo terminó comprando y el actor le siguió cobrando en la casa o en el negocio (pregunta n.º 3). Responde que el actor debe haber sido vendedor y cobrador porque a él le vendió y después le cobraba (pregunta n.º 4) y que le comentó que si pagaba en la empresa, él perdería la comisión

(pregunta n.º 6).

Por último, debe valorarse también el testimonio de la señora Nélide del Tránsito Sánchez que responde a tenor del cuestionario propuesto que conoció al Sr. Zelaya porque iba a ofrecerle los folletos para ser socios de Gálvez, aproximadamente en el año 1995 (pregunta n.º 2), que se hicieron socios y después el actor iba a su casa a cobrarle (pregunta n.º 3). Declara que el actor primero le ofreció y vendió el servicio, que estaban recién empezando, y que él se lo vendió y después iba a cobrarle a su casa (pregunta n.º 4).

Se lee también que sus declaraciones concuerdan con lo que el demandante ha afirmado, y al considerar todas las declaraciones en conjunto se puede concluir que los testimonios son consistentes, sin incongruencias ni vaguedad, lo que es signo de la veracidad y seriedad de lo que han declarado los testigos.

Resta puntualizar, que de los recibos de haberes adjuntados y de la prueba pericial contable y sus aclaraciones, surge que durante los períodos que van desde marzo a octubre de 2014, el actor percibió los ítems consistentes en “comisiones por venta, movilidad y manejo de valores”, hechos estos corroborados también por los dichos de los testigos antes mencionados.

Son estas razones las que en definitiva fundamentan que el actor mantenía una relación laboral dependiente con la demandada al vender sus servicios y gestionar sus transacciones financieras. La evidencia presentada respalda claramente las condiciones de la relación laboral destacadas por el trabajador, haciendo viable la aplicación del régimen estatutario referido.

Con sustento en lo expuesto, considero que los agravios del apelante exponen razones atendibles para dejar de lado lo decidido por el Juez de grado, al sustentarse en lo acontecido y probado en la causa. Así lo declaro.

3.4- En el *sub lite* en coherencia con lo resuelto se dispone la aplicación al vínculo que uniera a Zelaya con Organización Galvez SA las previsiones del Estatuto de los Viajantes de Comercio, lo que trae aparejado tratar la procedencia de la indemnización por clientela, solicitada por el actor.

Previamente es preciso destacar que llega firme a esta instancia lo sostenido en el fallo impugnado cuando resuelve que el actor “*se encontraba correctamente registrado en la categoría de vendedor B, del CCT 130/75, atento las tareas desempeñadas*”.

Sobre el particular tengo que en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Al respecto, considero que en el supuesto en que, además del estatuto particular, otras normas concurren sobre una misma relación o situación jurídica, previo juicio de compatibilidad, deben aplicarse las disposiciones más favorables en los términos del artículo 9 de la LCT. Igual criterio habría que adoptar en caso de que además de la Ley 14546, le fuera aplicable otra norma especial, por el tipo de actividad de la empresa en la que presta tareas el viajante.

En este sentido, la Ley n.º 14546 dispone en su artículo 3º “*Rigen respecto a los viajantes las disposiciones de los artículos 154 a 160 inclusive del Código de Comercio, en tanto no se opongan a la presente ley, como asimismo las de la ley 9.688 y sus modificatorias, gozando sus remuneraciones y demás beneficios que en ésta se consagran, del privilegio que establece el inciso 3 del artículo 129 de la ley 11.719. Las convenciones colectivas que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías mencionadas en el artículo 1º, deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial conforme a la ley 14.455 y que fueren representativos exclusivamente de la actividad de viajante a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios.*” Lo resaltado me

pertenece.

De manera que la ley admite, en esta última proposición, que el viajante regulado por alguna otra convención colectiva (por ejemplo, el CCT 130/75 de empleado de comercio) invoque los mayores beneficios resultantes de esta, que en cambio no podría serle opuesta en cuanto le perjudique. Se trataría de un caso de concurrencia articulada basada en la norma más favorable, en la que el contrato puede estar, por excepción, regido por más de una convención.” (Machado José D., Encuadramiento convencional de las relaciones individuales de trabajo, La Ley Online, AR/DOC/3134/2008).

Este criterio es el seguido por la Jurisprudencia (vgr: CNAT, S. IV, 30/9/86, TSS, 1986, p. 111: “La actividad principal del empleador determina cuál es el convenio aplicable cuando concurren dos o más celebrados por asociaciones gremiales de las denominadas verticales; ello, salvo expresa disposición como el art. 3° de la Ley 14.546 (Estatuto del Viajante de Comercio)”.

Hasta aquí, podemos deducir que la norma establece que en caso de concurrencia normativa se acumularán los beneficios del convenio de actividad o de empresa con los que otorga el estatuto de oficio (TTrab. nro. 4 de Morón, SD del 22/12/2011, en autos “Quevedo, Sandra Mariel c. Nobleza Piccardo SAICyF s/ despido”).

La jurisprudencia ha resuelto reconocer la acumulación de beneficios siempre que resulte más beneficioso para el viajante por la remisión que hace el artículo 3 de la Ley 14546. Así se reconoció derecho a calcular la indemnización por antigüedad siguiendo las pautas consagradas por el dec.-ley 13.839/1946, mientras que se reconoció el derecho a percibir la indemnización por clientela prevista por la Ley 14546 sobre la base de los montos condenados en conceptos de indemnización por antigüedad y preaviso. (CNTrab., Sala X, expte.32.569/1993,SD 4636 del 28/8/1998 “Pons, Carlos c. Universitas SRL y otro s/ despido”)

El artículo en estudio - artículo 3 de la Ley 14546 - habilita en su contenido un ensamble entre la normativa convencional y estatutaria, a condición de que le concedan al viajante mejores derechos. Verbigracia, el convenio que encuadra la actividad de la empleadora puede ser válidamente alegado por el dependiente a su favor, sin que ello implique la renuncia a los beneficios que se consagran en el estatuto particular, el cual debe ser aplicado en aquellas instituciones que concedan mayores derechos al trabajador.

Desde lo concluido, tengo que no existe obstáculo normativo alguno para tratar la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 14 Ley 14.546 – clientela -, aun cuando haya llegado firme a esta instancia el encuadramiento de la relación laboral en las previsiones del CCT 130/75.

3.5- En este contexto, el actor reclama el concepto de indemnización por clientela (artículo 14 Ley 14.546) por un importe de \$75.853,14, en razón de su carácter de viajante de comercio.

Puesto el punto en análisis entiendo que resulta procedente el rubro “indemnización por clientela”. Paso a considerar la presente cuestión.

El artículo 14 de la Ley 14546 establece: Indemnización por Clientela “En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el 25% de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que le correspondieran de acuerdo a los artículos 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos (derogados por artículo 7° de la Ley 20744 –

BO 27/09/1974-vigencia a partir de su promulgación).”

Dicha indemnización viene a reconocer al viajante el aporte que su trabajo ha representado para el giro comercial del empleador al incorporar una cartera de clientes al negocio del principal; de allí que se reconozca esta indemnización en todos los casos de resolución contractual (SC Buenos Aires, L 82.048, sentencia del 24/5/2006, “Gil, Mónica Elizabeth c. Lucio Di Santo SA s/ diferencias de sueldo”).

En el caso de autos, ha quedado probado que el actor vendía los servicios de la empleadora, incorporando una cartera de clientes al negocio del principal, a quienes además visitaba mensualmente para realizar las cobranzas. Todo lo cual determina la procedencia de la indemnización reclamada, consistente en un equivalente al 25% de la suma de las indemnizaciones por omisión de preaviso y por antigüedad, a lo que cabe incluir integración mes de despido si lo hubiere. Así lo considero.

Se observa así que, en virtud de la conclusión arribada en relación al tema abordado en este apartado, se procede a confeccionar una nueva planilla, en los términos de ley y conforme a los parámetros dispuestos en la presente resolutive, con consideración expresa de la indemnización por clientela, por lo que se deja sin efecto la planilla de condena confeccionada en la resolutive en embate, la que será confeccionada nuevamente en este resolutorio al finalizar el tratamiento de todos los agravios interpuestos.

3.6- El otro argumento desarrollado en contra del fallo apelado el actor titula “Multa del art. 1 de la Ley 25323”. Hace énfasis en que se da el supuesto c) que se invoca en la sentencia y sin embargo la sentencia de grado, rechaza la aplicación de la multa.

Alega que de lo expuesto en la demanda (que no ha sido controvertido por la accionada), de la prueba producida (en especial la pericial contable) ha quedado demostrado que el actor se encontraba “deficientemente registrado”, por cuanto estaba incorrectamente registrada su “jornada laboral” (al no figurar como jornada completa), lo que implica que se le abonaba remuneración inferior a la correspondiente; lo que por sí solo torna aplicable la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323.

Afirma que resulta imprescindible interpretar los artículos 1 de la Ley 25.323 y el 10 de la Ley 24.013, teniendo en consideración la finalidad legal, como ya lo han hecho varios de los fallos dictados por Nuestra Jurisprudencia local; y en tal sentido, estima su parte que la finalidad de la Ley Nacional de Empleo es desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.

Considera que corresponde aplicar la multa del art. 1 Ley 25.323, también en los casos en que la parte “empleadora” registra (en sus libros y la documentación laboral), una jornada distinta -y por tanto, una remuneración inferior a la efectivamente devengada por el trabajador-, y no solamente para aquellos casos de “remuneraciones menor a la percibida”.

De lo expuesto por el apelante es dable arribar a la conclusión que los argumentos que sustentan el agravio en estudio, no refutan de modo alguno las consideraciones efectuadas por el fallo en torno a esta cuestión.

Las conclusiones del pronunciamiento en crisis en el tratamiento de la tercera cuestión “Indemnización art. 1 ley 25.323” indican: *“Cabe tener presente que se ha establecido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de*

ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos”. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

‘En autos quedó acreditado que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada únicamente respecto de la jornada de trabajo, por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta pretensión no puede prosperar. Así lo declaro.’

Es menester destacar que sobre el particular se ha pronunciado nuestro Tribunal cimero, en carácter de doctrina legal, la que viene a confirmar los motivos expuesto por el juez a quo.

La doctrina legal de la CSJT prescribe *“Para resolver el planteo en examen se debe tener presente la interpretación de este Tribunal sobre los supuestos que autorizan el incremento de la indemnización previsto en el art. 1° de la Ley N° 25.323 antes reproducido. Esta Corte ha dicho que ‘la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la Ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad. El primer supuesto para la duplicación que describe la ley se refiere al trabajo no registrado. Esta situación no presenta inconvenientes puesto que está descripta en el art. 7 de la Ley 24.013: ‘Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del art. 52 de la ley de contrato de trabajo [t.o. 1976] o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el art. 18, inc. a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas’.*

‘En el segundo supuesto del artículo, es decir, un registro deficiente, debemos recurrir nuevamente a la Ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

‘De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado ‘en negro’ a través de la falta de registración como de la registración parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para cualquier falencia registral sin consideración de las condiciones y sus características particulares’ (CSJT, ‘Segura Vilahur, Carlos Víctor c. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 910 del 02/10/2006, en el mismo sentido, ‘Salvadeo Villagra Miguel Ángel vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 1428 del 23/12/2015; ‘Castro Alejandra Mercedes vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 127 del 26/02/2014).

‘También consideró esta Corte que ‘la armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador’ (CSJT, ‘Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 472 del 30/6/2010).

‘A la luz de los criterios interpretativos precedentemente recordados se observa que la afirmación del Tribunal de que ‘La falta de registro del horario nocturno de la jornada laboral del actor y la de pago de la remuneración correspondiente (por el desconocimiento de ese adicional por trabajo nocturno) habilita la aplicación de la multa del artículo 1 de la Ley 25.323 al presente caso’ se aparta de la interpretación de esta Corte acerca de los supuestos que autorizan el incremento de la indemnización prevista en dicha norma. En las concretas circunstancias de la causa, no se encuentra controvertido que el actor estaba registrado, que percibía la remuneración indicada en los recibos de sueldo y que ingresó a trabajar para la demandada el 22/3/2005, por lo que no resulta ajustada a derecho la aplicación de lo dispuesto en art. 1 de la Ley N° 25.323 pues no se está ante una defectuosa registración en el sentido y los términos de las Leyes N° 25.323 (art. 1 cit.) y N° 24.013 cuya finalidad es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión fiscal, que en el caso de las relaciones laborales implica la falta de pago de aportes jubilatorios, obra social, etc.

‘En el mismo sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió que en lo concerniente al incremento del art. 1 de la Ley N° 25.323 y a los efectos de calificar la deficiencia registral, debe contemplarse lo establecido por los arts. 9 y 10 de la L.N.E. si se repara en que esta regulación es complementaria del plexo normativo conformado por los arts. 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013, por lo cual si no hay incorrecta registración de la fecha de ingreso o el registro de una remuneración inferior, no

procede la misma (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 'Frontini, Alejandro c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.', 17/11/2004, Derecho del Trabajo 2005-A pág. 648).

‘Según surge de las constancias de autos el actor se encontraba debidamente registrado en el sentido de que no se han falseado en los libros ni su fecha de ingreso ni la remuneración que realmente cobró, y tampoco se ha probado una situación marginal o de pagos ‘en negro’. En las concretas circunstancias de la causa no se está ante una defectuosa registración en el sentido y los términos de las Leyes 25.323 (art. 1 cit.) y 24.013 cuya finalidad es combatir la evasión fiscal, que en el caso de las relaciones laborales implica la falta de pago de aportes jubilatorios, obra social, etc.’ (CSJT, sentencia n.º 1.282 del 01-9-2017, “Pelegrina, Patricia de los Ángeles vs. Fidelio S.R.L. s/ Indemnización por despido”.

Sentados los criterios y la doctrina legal expuesta, tengo que en lo concreto del caso se advierte que no se configura ninguno de los supuestos de defectuosa registración previstos en el artículo 1 de la Ley 25.323. El hecho de que el actor haya estado registrado con jornada parcial cuando le correspondía jornada completa, no implica adulteración de los datos registrados en relación a su fecha de ingreso, ni respecto de la remuneración que efectivamente cobró, - dado que en el *sub lite* no se ha demostrado la existencia de pagos en negro- según lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 10 de la Ley 24.013 que exhorta a limitar el alcance de aplicación del artículo 1 de la Ley 25323 a las cuestiones taxativamente definidas en la ley.

La empleadora registró las remuneraciones que efectivamente abonaba al trabajador Zelaya y respecto de las cuales hizo los aportes correspondientes a los organismos de seguridad social.

En resumen, el acierto de la decisión sobre la cuestión en examen es incuestionable, por lo que con base en las consideraciones explanadas decido el rechazo del agravio bajo tratamiento. Así lo declaro.

3.7- En otro apartado, la parte recurrente pone en entredicho la sentencia en examen porque omite el rubro “Comisiones” que ha sido alegado en la demanda y no ha sido negado por la accionada.

Indica que se reclamó por el rubro “comisiones” la suma de \$1497 (como comisión mensual - promedio de Mes de Abril de 2014 a Septiembre de 2014), y este rubro no integra la base de cálculo que ha tomado el sentenciante de grado para realizar la planilla. Que en ese contexto, correspondía al Juzgador, y así lo solicita, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 60 del CPL.

Especifica que dijo en la demanda que la remuneración del actor estaba compuesta por un sueldo fijo, con más una comisión equivalente al 10% sobre el monto de los valores cobrados a todos los afiliados de la empresa, y que a posteriori pasó a recibir un “sueldo fijo”, “comisiones por ventas” y una asignación fija para movilidad, que no debía rendir; sino que se la daban mensualmente para que se movilizara, para generar y concertar ventas externas. Que no se trata de un hecho controvertido.

Continúa indicando que ha quedado establecido entonces que las comisiones formaban parte de los ingresos del actor (lo considere o no el convenio aplicable, porque en ningún momento lo prohíbe), y se ha acreditado que el actor las percibía normal y habitualmente. Que además de la prueba en la pericial contable, se ha probado por medio de testigos, por recibos de sueldo y por numerosa documental acompañada según escrito presentado ante el Juzgado pertinente, en fecha 21/10/2016 a horas 9:36.

En relación a los argumentos desarrollados por el apelante como agravios, cuyo extracto fue referido precedentemente, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde su progreso por los motivos que se desarrollarán a continuación.

Para dar fundamento a la solución que aquí se propondrá, es preciso hacer una breve mención al concepto de comisión: “Consiste en un salario por rendimiento de trabajo pues se tiene en cuenta, para establecer su monto, la gestión del trabajador en la obtención de resultados concretos para el empleador, traducidos por lo general en la concertación de negocios. (López Justo, *“Tratado de derecho del trabajo”*, dirigido por Deveali, ap. 31, ps. 165 y ss)

El estatuto de aplicación establece en su artículo 7° -Ley 14546- primer párrafo que “La remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas. Sin perjuicio de ello se considerarán integrando la retribución: los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos (sic)”

En lo pertinente le asiste razón al quejoso, en tanto salta a la vista que las comisiones por venta formaron parte de los ingresos del actor de modo normal y habitual en vista de los recibos de sueldo aportados en juicio que reflejan una remuneración integrada por un salario básico y comisiones (suma variable), entre otros ítems, durante el tiempo que estuvo trabajando para la demandada.

“Tanto lo habitual como lo normal constituyen adjetivos que se refieren a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias y otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses (DT, 2004-A-21; SCJMza. en Jurisp. de Mza., N° 56, págs. 181/182, entre otros). Según este criterio, en los casos de remuneraciones variables, la mejor mensual normal y habitual a tener en cuenta en la liquidación final, dependerá de la frecuencia con que se perciban los conceptos de ese carácter que la integren. Sobre esta cuestión, se ha dicho que “la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera. Lo normal es aquello que ordinariamente ocurre, y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de su opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato” (Etala, Carlos Alberto en “Contrato de Trabajo”, 4ta. edición actualizada y ampliada, p. 634, Ed. Astrea”).

Asimismo, teniendo en cuenta que el reclamo comisional fue efectivamente petitionado en el escrito de demanda, y en función de que se consideró probado que el actor se desempeñó como viajante de comercio en los términos de la Ley 14546 (desarrollado en el punto 3.3) el yerro apuntado en la remuneración utilizada como base de cálculo de las indemnizaciones adeudadas debe ser suplido.

La doctrina judicial que comparto tiene dicho -en lo aplicable al caso- *“Por ello, en el caso de remuneraciones variables -como suelen ser las comisiones-, el salario base para calcular la indemnización por antigüedad debe ser la mejor remuneración, siempre y cuando no resulte anormalmente alta a causa de algún hecho o situación de excepcionalidad temporal o cuantitativa en las sumas que por ese concepto se abonaron, que por sus características permitan calificarla como extraordinaria* (en igual sentido, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en sentencia de fecha: 15/3/2006 en “Daure, Cristina c. Siembra A.F.J.P. S.A.”, publicado en: DT 2006 (octubre), 1559 - DT 2007 (marzo), 300, con nota de Luis E. Ramírez; el mismo Tribunal en sentencia de fecha 04/7/2001 en “Prystupa, Alejandro y otro c. Jacarandá AFJP”, publicado en DT, 2002-A, 521; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II en sentencia de fecha 14/3/2007 en “Caserta, Gabriela F. c. Industrial & Financial Systems Argentina S.A.” publicado en La Ley Online. Con la salvedad manifestada, se sigue en lo sustancial el criterio del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 05/10/2000 en “Brandi, Roberto A. c. Lotería Nacional S. E.”).

Acorde con las consideraciones efectuadas, se integrará la mejor comisión por ventas a la remuneración tomada como base por el juez de primera instancia en la planilla de rubros e

intereses, base para la determinación de las indemnizaciones de ley.

Por los motivos expuestos considero que corresponde admitir este agravio. Así lo declaro.

3.8- Por último, el apelante cuestiona el fallo en relación a la imposición de las costas y regulación de honorarios.

En atención a que la distribución de costas dispuesta en primera instancia entre el actor y la demandada quedó sin efecto, como lógica implicancia de la decisión propuesta en este voto, el tratamiento del agravio expuesto sobre dicha temática resulta abstracto. Así lo declaro.

Por todos los fundamentos que anteceden, considero que corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, en representación de la parte actora –Oscar Rodolfo Zelaya-, en contra de la sentencia ordinaria n.º 78 dictada el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado del Trabajo de la 1ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

4- En vista de la modificación introducida a la sentencia de primera instancia por el progreso parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte actora aquí dispuesto, se procede a confeccionar una nueva planilla, en los términos de ley y conforme a los parámetros dispuestos en la presente resolutive. Por ende, se deja sin efecto la planilla de condena confeccionada en la sentencia impugnada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES

Actor: Zelaya Oscar Rodolfo

Ingreso: 01/10/1993 Antigüedad: 21 años, 24 días

Egreso: 24/10/2014

Categoría: Vendedor B según CCT N.º 130/75

Jornada Laboral: Completa

Mejor Remuneración Normal y Habitual:

Basico 8.869,41

Antigüedad 1.862,58

Presentismo 894,33

Movilidad 240,00

Manejo de Fondos 31,93

Comisiones 1.497,00

Total 13.395,25

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

$(13.395,25 \times 21)$ 281.300,25

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -151.192,02 130.108,23

2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

2 meses 26.790,50

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -14.399,24 12.391,26

3. SAC s/preaviso

$(26.790,50 / 12) 2.232,54$

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -1.199,94 1.032,60

4. Integración mes de despido, art. 133 LCT

$(13.395,25 / 30) \times 6 \text{ días} 2.679,05$

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -1.266,83 1.412,22

5. Haberes prop. mes de octubre de 2014

$(13.395,25 / 30) \times 24 10.716,20$

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -5.649,27 5.066,93

6. Vacaciones Proporcionales 2014, art. 155 y 156 LCT

$(13.395,25 / 25 \times 297 / 365 \times 35 \text{ días}) 15.259,58$

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -8.063,44 7.196,14

7. SAC Proporcional 2° semestre 2014

$(13.395,25 / 360 \times 114 \text{ días}) 4.241,83$

Menos (-) percibido según recibo liquidación final -2.264,40 1.977,43

8. Indemnización art. 2 Ley 25.323

$(130.108,23 + 12.391,26 + 1.032,60 + 1.412,22) \times 50\% 72.472,16$

9. Multa art. 80 LCT

$(13.395,25 \times 3) 40.185,75$

10. Indemnización por Clientela, art. 14 Ley 14.546

$(281.300,25 + 26.790,50 + 2.679,05) \times 25\% 77.692,45$

Total rubros indemnizatorios al 24/10/2014 157.207,38

Interés tasa activa BNA desde 24/10/2014 al 28/02/2025 503,92% 792.199,44

Total capital + intereses al 28/02/2025 **949.406,82**

El monto por el cual progresa la demanda, deberá hacerse efectivo dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales) y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Así lo declaro.

5- Por consiguiente, las costas y honorarios de primera instancia, en virtud de lo normado por el artículo 782, último párrafo del CPCCT, se adecuarán a este pronunciamiento.

5.1- Costas de la primera instancia:

Es criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia –cuyas conclusiones comparto– que “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)’ (CSJT, sent. n° 415 de fecha 07/6/2002, 'López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros'; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 37 de fecha 11/2/2005, 'Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros'). Asimismo, en otra oportunidad puntualizó: 'El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sent. n° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')' (CSJT, sent. n° 680 del 02-7-2015, 'Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos'; entre otras).

En el caso en examen, atento a que la parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, dicha victoria resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales.

No debe soslayarse que ante el reconocimiento de la condición de viajante de comercio progresó el rubro indemnizatorio por clientela y se incluyeron las comisiones en la base remuneratoria, lo cual constituyen cuestiones cuya importancia cuantitativa dentro de la discusión planteada en el litigio resulta manifiesta, de tal forma su incidencia en la imposición de costas debe guardar proporcionalidad con dicha relevancia.

Es así que la distribución de las costas, considerando que fueron admitidas las principales cuestiones debatidas y que solo no prosperó el reclamo relativo a la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 25323, dentro del margen de discrecionalidad que la normativa legal le otorga al juzgador, ejercida de modo fundado y razonable, estimo justo que la demandada Organización Galvez SA soporte el 100% de las costas propias y el 90% de las del actor; mientras que corresponde al demandante asumir el 10% restante de las propias (vigente artículo 61 Ley 9.531-supletorio, artículo 14 CPL). Así lo declaro.

5.2- Honorarios de primera instancia: como ya se anticipó, los honorarios por la actuación de los profesionales en primera instancia también deben adecuarse al resultado del proceso que surge de esta sentencia (artículo 782, CPCCT), motivo por el cual se procede a su regulación.

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 45% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 28/02/2025 con tasa activa del BNA (\$3.752.405,10). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$1.688.582,30.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480, sugiero regular los siguientes honorarios:

a) Al letrado Ezio Jogna Prat (matrícula profesional 2885) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, (el 12 % de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter /3 x2), la suma de \$209.384,20 (pesos doscientos nueve mil trescientos ochenta y cuatro con 20/100).

b) A la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional 3181) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, (el 12 % de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter /3 x2), la suma de \$209.384,20 (pesos doscientos nueve mil trescientos ochenta y cuatro con 20/100).

c) Al letrado Julio Cesar Palacio (h) (matrícula profesional 5149) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento, (el 8 % de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter /3 x1), la suma de \$69.794,73 (pesos sesenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro con 73/100).

d) Al letrado Francisco J. Nougués (matrícula profesional 5338) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento, (el 8 % de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter /3 x1), la suma de \$69.794,73 (pesos sesenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro con 73/100).

e) Al perito CPN Manuel Juan Utrera (matrícula profesional 2076) por su actuación profesional en los presentes autos, (el 2 % de la base regulatoria), la suma de \$33.771,65 (pesos treinta y tres mil setecientos setenta y uno con 65/100). Así lo declaro.

Pese a lo expuesto, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, siendo que el monto resultante por la actuación de los profesionales antes mencionados, es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 25/03/2025), corresponde regular los honorarios profesionales a los letrados Ezio Jogna Prat y Sandra Mónica Lezana Guerrero, en la suma de \$387.500 respectivamente (consulta escrita + 55% -art. 14 LH- /2) y a los letrados Julio Cesar Palacio (h) y Francisco J. Nougués la suma de \$387.500 respectivamente (consulta escrita + 55% -art. 14 LH- /2).

6- En virtud de lo tratado precedentemente, se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por parte actora en contra de la sentencia ordinaria n.º 78 dictada el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, dejándose sin efecto los puntos I), II), III) de la parte dispositiva de la sentencia y en sustitutiva se declara que quedará redactada de la siguiente manera:

“I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Oscar Rodolfo Zelaya, DNI n.º 11.476.773, con domicilio en avenida Belgrano n.º 2827, PB, depto. 10 “D”, de esta ciudad, en contra de la firma Organización Gálvez SA, con domicilio en calle Junín n.º 44, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de **\$949.406,82 (pesos novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis con 82/100)** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, sueldo proporcional octubre 2014, indemnización por clientela (art. 14 Ley 14546), indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se **ABSUELVE** a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 1 Ley 25.323, por lo tratado. **II) COSTAS:** en la forma considerada. **III) HONORARIOS:** a) Al letrado Ezio Jogna Prat (matrícula profesional n.º 2885) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); b) A la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional n.º 3181) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); c) Al letrado Julio Cesar Palacio (h) (matrícula profesional 5149) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); d) Al letrado Francisco J. Nougués (matrícula profesional n.º 5338) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); e) Al perito CPN Manuel Juan Utrera (matrícula profesional n.º 2076) la suma de \$33.771,65 (pesos treinta y tres mil setecientos setenta y uno con 65/100), por lo considerado.”

7- Costas de la Alzada: en atención al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, y lo normado en el vigente artículo 63 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral (ex artículo 108 CPCCT) las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte: la empresa demandada –Organización Galvez SA- por resultar parcialmente vencida, soportara sus propias costas más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo estos cargar con el 10% de las propias. Así lo declaro.

8- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, para lo cual debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo, y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcrita.

Así, a la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional n.º 3181) por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, se toma como base regulatoria la suma de lo regulado también al Dr. Ezio Jogna Prat en primera instancia, el 30 % de la misma, correspondiendo la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), por su actuación en el recurso.

Al letrado Francisco José Nougés (matrícula profesional n.º 5338), por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, se toma como base regulatoria la suma de lo regulado también al Dr. Julio Cesar Palacio (h) en primera instancia, el 25 % de la misma, correspondiendo la suma de \$193.750 (pesos ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta), por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDO MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª;

RESUELVE:

I. ADMITIR parcialmente el recurso de apelación deducido por parte actora en contra de la sentencia ordinaria n.º 78 dictada el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, dejándose sin efecto los puntos I), II), III) de la parte dispositiva de la sentencia y en sustitutiva se declara que quedará redactada de la siguiente manera: ***“I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Oscar Rodolfo Zelaya, DNI n.º 11.476.773, con domicilio en avenida Belgrano n.º 2827, PB, depto. 10 “D”, de esta ciudad, en contra de la firma Organización Gálvez SA, con domicilio en calle Junín n.º 44, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$949.406,82 (pesos novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis con 82/100) en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, sueldo proporcional octubre 2014, indemnización por clientela (art. 14 Ley 14546), indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el***

*Banco Macro S.A. (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se **ABSUELVE** a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 1 Ley 25.323, por lo tratado. **II) COSTAS:** en la forma considerada. **III) HONORARIOS:** a) Al letrado Ezio Jogna Prat (matrícula profesional n.º 2885) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); b) A la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional n.º 3181) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); c) Al letrado Julio Cesar Palacio (h) (matrícula profesional 5149) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); d) Al letrado Francisco J. Nougués (matrícula profesional n.º 5338) la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); e) Al perito CPN Manuel Juan Utrera (matrícula profesional n.º 2076) la suma de \$33.771,65 (pesos treinta y tres mil setecientos setenta y uno con 65/100), por lo considerado.” Por lo tratado. **II. COSTAS:** imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado. **III. HONORARIOS:** en la Alzada se regula con el siguiente alcance: a) A la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional n.º 3181) por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos). b) Al letrado Francisco José Nougués (matrícula profesional n.º 5338), que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, la suma de \$193.750 (pesos ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta), según lo considerado. **IV- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.*

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.